

CG464/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/220/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-264/2009.

Distrito Federal, 23 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Senador Pablo Gómez Álvarez Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta denuncia en contra del Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

'(...)

1. El pasado miércoles 24 de junio de 2009, en páginas centrales de por lo menos dos diarios de circulación nacional, La Jornada en su página 20 y Milenio Diario en su página 43, aparecen sendos, comunicados firmados por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Marco Adame Castillo.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

2. El contenido de los desplegados es el mismo y a la letra dice: *Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses.*

El Gobierno de Morelos se congratula por la voluntad decidida de los integrantes de más de 140 organizaciones civiles morelenses que firmaron en presencia del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los Convenios de Colaboración para la implementación de los Programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifiestan su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

A estas dos líneas de acción ciudadana, resultado de la tarea conjunta entre una sociedad que demanda y un gobierno que se escucha y actúa, se suma el lanzamiento desde Morelos del Registro Público Vehicular, para fortalecer el marco de seguridad y de justicia en nuestra entidad y en el país entero.

Con el apoyo de organizaciones como la Coparmex, el Club Rotary Internacional, Familias en Pobreza Extrema A.C. entre otras, en Morelos estamos listos para apoyar con toda claridad y sin condicionamientos esta cruzada nacional contra la delincuencia.

¡Unidos, activos y organizados, México y Morelos cuentan con nosotros! Atentamente, Marco Adame Castillo, Gobernador del Estado de Morelos.

Del lado izquierdo del desplegado aparecen los emblemas del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de la COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary.

Tanto en la parte superior así como en la inferior aparecen publicadas ocho fotografías, cuatro arriba y cuatro abajo, en todas se ven niños o niñas, en algunas aparecen adultos, parecieran familiares.

3. Por lo que se puede apreciar de la lectura de éstos desplegados se advierte que no existe justificación alguna para su publicación, pues no se encuentran dentro de las excepciones que marca el COFIPE en su artículo 2 párrafo 2.

4. Se transgrede el artículo 41 apartado C de nuestra Carta Magna y el artículo 347 párrafo 1, inciso b).

5. Por otro lado, el artículo 134 de nuestra Constitución menciona claramente que ningún tipo de propaganda podrá incluir nombres, voces, etc.

6. Es de destacar que los desplegados claramente hacen alusión a un programa de Gobierno y la intención es hacerles saber a los ciudadanos, no solo a los del estado de Morelos sino al país en general, ya que los periódicos son de lectura nacional, de los programas implementados en el estado de Morelos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La conducta denunciada es contraria al artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(Se transcribe)

Así mismo la conducta es violatoria del artículo 41 apartado c que indica:

(Se transcribe)

También es contraria a lo establecido en el Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución que a la letra dice:

(Se transcribe)

Y transgrede el artículo 347, párrafo 1, inciso b)

(Se transcribe)

(...)'

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

1. Original de la página 20 del periódico “La Jornada”, del día miércoles 24 de junio del presente año.
2. Original de la página 43 del periódico “Milenio Diario”, del día miércoles 24 de junio de los corrientes.

II. El veintiocho de junio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; y 365, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/220/2009; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida es el procedimiento especial sancionador, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral instruirá este tipo de procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional o lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, situación que en el caso se actualiza ya que como quedo evidenciado en la primera parte del presente proveído, el denunciante hace valer como motivo de inconformidad que el Gobierno del estado de Morelos ha difundido propaganda gubernamental durante el periodo prohibido e incluso indica que la misma constituye promoción personalizada a favor de dicho servidor público.----- En esa tesitura y tomando en consideración también lo dispuesto en el Apartado D de la Base III del artículo 41 constitucional en el sentido de que las infracciones a lo dispuesto en la referida Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, así como el hecho de que la denuncia se presentó el veintiséis de junio del dos mil nueve, es decir dentro del proceso electoral federal, esta autoridad considera que la presente debe tramitarse por la vía del especial sancionador; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído, por parte del Gobernador del estado de Morelos, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer lo conducente, se estima pertinente requerir a **los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos “La Jornada” y “Milenio Diario”**, a efecto de que informen dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase Vivir Mejor, los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; **c)** ¿Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

publicación de la misma?; **d)** Señale la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; **e)** Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y **f)** Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; **y** **5)** Notifíquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b) en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula de fecha primero de julio de los corrientes que se publicó en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios número SCG/1819/2009 y SCG/1820/2009, dirigidos a los Representantes Legales de los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada" (Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.), los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de julio del presente año.

IV. El once de julio del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha diez de julio del presente año signado por el Representante Legal del periódico Milenio Diario, mediante el cual remite la información que le fue solicitada por proveído de fecha veintiocho de junio del presente año.

V. El trece de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y d); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c) I y II; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del presente el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Se tiene al representante legal del periódico "Milenio Diario" desahogando en tiempo y forma, el requerimiento de información que esta autoridad le realizó en diverso proveído; **3)** En virtud de que de la queja presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en: a) El artículo 134, párrafo octavo constitucional respecto a que en ningún caso la propaganda institucional incluirá promoción personalizada a favor de algún servidor público; y b) Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 constitucional y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

*Electoral, respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, ya que en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", de fecha veinticuatro de junio de los corrientes, se publicó una inserción relativa a la seguridad de las Familias Morelenses firmada por el C. Gobernador Constitucional del estado de Morelos, Dr. Marco Antonio Adame Castillo.----- Al respecto, cabe referir que de las investigaciones desplegadas por esta autoridad se advierte que quien contrató al menos la inserción que fue publicada en el periódico "Milenio Diario" fue el C. Domitilo Evangelista, presuntamente adscrito al área de comunicación social del Gobierno del estado de Morelos.----- Por lo antes expuesto "iniciarse" el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del Gobernador del estado de Morelos; 4) Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; 5) Se señalan las **diez horas del día diecinueve de julio del presente año**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 6) Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; 7) Se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Héctor Ceferino Tejeda González, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Lilitana García Fernández, Salvador Barajas Trejo, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído a las partes; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Lilitana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo instruido en el acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/2221/2009 y SCG/2222/2009, dirigidos al Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Gobernador del estado de Morelos el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, mismos que fueron notificados el quince del mes y año que transcurre.

VII. Con fecha catorce de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con el fin de dar debido cumplimiento al punto número 8 del proveído de fecha trece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

anterior, giró el oficio identificado con la clave SCG/2220/2009, en el que se instruye, a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejada González, Liliana García Fernández y Salvador Barajas Trejo, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefa de Departamento y Servidores Públicos adscritos a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuven en el desahogo de la audiencia de fecha diecinueve de julio del presente.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha trece de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El veintiuno de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el procedimiento que se indica al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada la queja** promovida por el Senador Pablo Gómez Álvarez, Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Gobernador del Estado de Morelos por la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral, en términos del considerando **sexto** de la presente determinación.*

*SEGUNDO. Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo previsto en el considerando **octavo** en relación con el **sexto** de la presente determinación.*

*TERCERO. Se declara **infundado** el motivo de inconformidad estudiado en el considerando **séptimo** de la presente determinación, respecto de que con la difusión de los desplegados intitulados “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, se realizó promoción personalizada a favor del Gobernador del estado de Morelos.*

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

X. El dieciséis de agosto del presente año, el Gobernador del estado de Morelos por conducto de su representante legal, el C. Manuel Díaz Carbajal, encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad, presentó recurso de apelación en contra de la determinación antes aludida.

XI. El veintiuno de agosto del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo mandatado en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda referido en el numeral que antecede, así como sus anexos.

XII. El nueve de septiembre de esta anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, resolvió el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-264/2009, que en sus puntos resolutive establece:

*“PRIMERO.- Se **revoca** la resolución número CG360/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/CG/220/2009, incoado en contra del Gobernador del Estado de Morelos, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes al cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, lo informe a esta Sala Superior.*

*NOTIFÍQUESE, **personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.”*

XIII. El veintiuno de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto en el expediente que se indica al epígrafe, en específico, el considerando octavo y consecuentemente el resolutive segundo, para el efecto de que se dicte una nueva resolución fundada y motivada, en la que se expresen los preceptos y razones aplicables que sustenten la determinación de dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos por la conducta en que incurrió el Gobernador del estado de Morelos, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por dicho órgano jurisdiccional; y 3) Notifíquese en términos de Ley.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el

*artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electtorales.-----
(...)”*

XIV. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-264/2009 de fecha nueve de septiembre y en virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se desahogó en término de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electtorales, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electtorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electtorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electtorales, y será la encargada de elaborar el

proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-264/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…) QUINTO.- Agravios y estudio de fondo. Conforme al escrito inicial de demanda, el recurrente plantea como agravios, medularmente, los siguientes

1. Que la autoridad responsable fija en forma inexacta y equívoca la litis, pues da como hecho cierto que la inserción de los periódicos Milenio Diario y La Jornada se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, cuando el aspecto consistente en si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por el Gobernador del Estado, constituye en sí mismo un elemento de la litis que debió ser analizado y resuelto.

2. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realiza una ilegal valoración de las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de la página veinte de los periódicos La Jornada, y cuarenta y tres de Milenio Diario, ambas del día veinticuatro de junio de dos mil nueve, así como del informe rendido por el Representante legal y/o Director Editorial del último de los periódicos mencionados.

Al respecto el recurrente señala que de la documental consistente en el informe referido, no se desprende que la inserción en comento, haya sido suscrita por el Gobernador del Estado de Morelos, pues en ninguna parte de la misma se contiene tal aseveración; aunado a lo anterior señala que es notoriamente insuficiente para tener por plenamente acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos solicitó la inserción del desplegado denunciado.

Lo anterior, en razón de que dicha documental privada, constituye tan sólo un indicio, sin que se haya aportado ningún otro medio de prueba por parte de la denunciante, ni se recabó por la autoridad responsable que confirme ese indicio, en relación a que Domitilio Evangelista forma parte del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, a juicio del actor, la autoridad responsable se abstiene de valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas y recabadas y de precisar, cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le produjeron convicción sobre los hechos denunciados.

Además, que la autoridad se abstuvo de exponer en qué forma concatenó los elementos de prueba que, según su propia expresión, constituyen meros indicios, así como las razones por las que a su juicio le generaron convicción para concluir que las multitudadas inserciones fueron realizadas por el Gobierno estatal.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

Aunado con lo anterior, que la autoridad responsable valoró de forma aislada cada una de las pruebas documentales privadas.

3. Que al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones denunciadas, no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna de dicho Gobernador.

4. Que la autoridad responsable, procedió a fijar la sanción consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Asimismo, el recurrente considera que es ilegal la vista que se ordenó dar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2º párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral citado, pues esa sanción está prevista para una infracción diversa, por lo que no puede aplicarse por analogía a la infracción supuestamente cometida.

Precisados los agravios que anteceden, éstos serán estudiados en un orden distinto al que fueron planteados por el actor; en primer lugar, el agravio identificado con el numeral 2, en un segundo momento el agravio con el número 1, posteriormente el agravio 3 y, finalmente, el agravio 4.

De tal manera, por razón de método, se comienza en el análisis del agravio identificado con el numeral 2, relativo a la ilegal valoración de las pruebas consistentes en las inserciones en los periódicos La Jornada y Milenio Diario, así como el informe rendido por el representante legal o Director Editorial del último de los periódicos mencionados, los cuales se considera que es infundado en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable, en el considerando quinto de la resolución impugnada, estableció los temas que iba a someter a estudio, como lo era, por un lado la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y, por otro, la difusión de propaganda institucional personalizada a favor de un funcionario público.

Posteriormente refirió las pruebas que fueron aportadas por el entonces denunciante, consistentes en el original de la página veinte del periódico La Jornada de veinticuatro de junio del presente año, así como el original de la página cuarenta y tres del periódico Milenio Diario del día antes indicado, en los que aparece la propaganda denunciada.

Al respecto, señaló que las pruebas aportadas por el denunciante constituían documentales privadas, las cuales tenían alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisaba y al efecto señaló los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5; y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 34, párrafo 1, inciso b), 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Posteriormente señaló que de los desplegados se obtenía lo siguiente:

- Que presuntamente el día veinticuatro de junio del presente año, en los periódicos Milenio Diario y La Jornada se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del Estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

- Que dichas publicaciones contaban con el logotipo del Estado de Morelos.

- Que las publicaciones denunciadas referían que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, en la resolución impugnada se señala que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de allegarse de mayores elementos que permitieran resolver dicho procedimiento, requirió información a los directores editoriales de los periódicos Milenio Diario y La Jornada, sustancialmente lo siguiente:

a) Si el veinticuatro de junio del presente año, su representado publicó una inserción cuyo encabezado es: "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", seguido de diferentes imágenes como familias, el emblema del Gobierno de Morelos, el DIF de Morelos, el símbolo de los programas federales y la frase "Vivir Mejor", los logotipos de COPARMEX, ÁNGEL, Club Rotary, entre otros.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, se solicitó que indicara el nombre y domicilio de la persona física o moral que hubiera contratado la publicación de la inserción.

c) Asimismo se solicitó que refiriera cuál había sido el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma.

d) Se solicitó que señalara la fecha de celebración del contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado.

e) Se solicitó que indicara el número de ejemplares que se habían impreso.

f) Por último, se solicitó que enviara copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acreditaran la razón de su dicho.

Sobre el particular, el representante legal de Milenio Diario S. A. de C. V. dio respuesta al requerimiento que en esencia es la siguiente:

a) En relación con el inciso a), señaló que el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se había publicado la inserción en comento.

b) Acorde con la solicitud referida en el inciso b) informó que la persona que solicitó la inserción fue "Domitilo Evangelista de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos".

c) En relación con el inciso c), señaló que la publicación había sido contratada por un día, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil nueve.

d) En cuanto al cuestionamiento referido en el inciso d), manifestó que no existía un contrato y que la inserción había sido solicitada de manera directa, y que se había generado una orden de inserción electrónica el veintitrés de junio de dos mil nueve por un importe de cincuenta y un mil doce pesos con cincuenta centavos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

e) Al respecto, informó que se habían impreso ciento tres mil seiscientos cinco ejemplares.

f) Finalmente, señaló que adjuntaba a la contestación al requerimiento un ejemplar del periódico de la fecha citada y copias de la factura y de la orden de inserción electrónica.

Por una parte, la autoridad responsable destacó que el representante legal de La Jornada no dio respuesta al requerimiento de mérito, y por otra, clasificó como documental privada la contestación al requerimiento de información del representante legal de Milenio Diario, concluyendo que constituyen indicios de lo que en ella se precisa, con fundamento en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 34, párrafo 1, inciso b), 36 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, dicha autoridad concluyó lo siguiente:

- Que el veinticuatro de junio del año en curso, sí se publicó en el periódico Milenio Diario la inserción titulada: "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", suscrito por el Gobernador del Estado de Morelos.

- Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue "Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos".

- Que la publicación fue contratada por un solo día, correspondiendo éste el veinticuatro de junio del año en curso.

- Que la publicación del desplegado se hizo mediante orden de inserción electrónica de veintitrés de junio del presente año.

- Que el importe por la publicación fue de cincuenta y un mil doce pesos con cincuenta centavos.

- Que se imprimieron ciento tres mil seiscientos cinco ejemplares.

En este sentido, la autoridad de mérito concluyó que contaba con suficientes elementos para tener por acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se había solicitado la inserción del desplegado denunciado.

De esta forma, contrario a las manifestaciones del actor, esta Sala Superior, considera que las pruebas consistentes en la inserción publicada en los periódicos Milenio Diario y La Jornada, denominada: "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", y la respuesta al requerimiento del representante legal del mencionado diario, son suficientes para arribar a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Morelos solicitó la inserción de los desplegados cuestionados.

Lo anterior es así, pues dichas pruebas, si bien son documentales privadas que cuentan con valor indiciario, en su conjunto, resultan coherentes y pertinentes para ser tomadas en cuenta, por lo tanto, generan presunción de certeza, en la medida que guardan coherencia e informan de la existencia de hechos ciertos y de datos conocidos relacionados con la inserción y fecha de publicación del desplegado denunciado, así como del órgano que solicitó su inserción.

Al respecto, para una mejor ilustración del contenido de las inserciones cuestionadas, se reproduce la que fue publicada en Milenio Diario en la inteligencia de que es igual a la del periódico La Jornada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

(...)

De lo anterior, se desprenden entre otros elementos, el logotipo del Estado de Morelos, el nombre del Gobernador del mismo, y la información de que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, de la respuesta al requerimiento del representante legal de Milenio Diario, se tiene que informó que tocante a la publicación en este diario, la persona que había solicitado la inserción fue Domitilo Evangelista del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

No se pierde de vista que obra en autos copias simples de la "ORDEN DE INSERCIÓN" folio número 471367, del que destaca, entre otros, la mención de: "CLIENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS" y "TOTAL 51,012.50", y de la factura número 79185 A, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, expedida por Milenio Diario, S. A. de C. V., a favor del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo RFC es GEM 720601TW9, por concepto de "CD. ESTADOS P.43 – MILENIO D. F. Matriz FELICITACIÓN", que ampara el subtotal de "51,012.50" y el total de "58,664.38", cuyas copias se le corrió traslado al recurrente por medio del oficio SCG/2222/2009 de fecha catorce de julio de dos mil nueve, entregado al día siguiente, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, además, las tuvo a la vista en autos, sin que respecto de ellas hubiera manifestado cuestión alguna.

Con lo anterior, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, relativa a considerar que contaba con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se había solicitado la inserción del desplegado denunciado, se puede sostener válidamente que es ajustado a derecho, en la medida que tuvo por evidenciado la existencia de la inserción de los desplegados y que ésta, acorde con el informe de mérito, había sido solicitada por el Gobierno del Estado citado.

No es óbice lo anterior lo alegado por el actor, en el sentido de que el informe del representante legal del periódico Milenio Diario constituye tan solo un indicio, sin que se haya aportado ningún otro medio de prueba por parte de la denunciante ni se hubiese recabado por parte de la responsable en relación a que Domitilo Evangelista forma parte de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, en razón de que el objeto de la investigación de la autoridad responsable consistía en determinar si era el Gobierno del Estado de Morelos quien había solicitado la inserción del desplegado en el periódico referido, de esta forma, de la respuesta del representante legal desprendió que una persona que trabajaba en el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de nombre Domitilo Evangelista había solicitado dicha inserción.

De la prueba antes referida, junto con los desplegados denunciados, la autoridad responsable consideró contar con los elementos suficientes para tener por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción cuestionada.

De esta forma esta Sala Superior considera que resultaba innecesario que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos de convicción para determinar si Domitilo Evangelista formaba parte o no del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que dicha información excedía el objeto de su investigación.

Ciertamente, admitir la postura del actor, esto es, que la responsable debió expandir el ámbito de la investigación para arribar a la verdad de los hechos investigados, sería tanto como aceptar que son otros entes o personas quienes pudieron

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

haber incurrido en las irregularidades denunciadas; además, la autoridad administrativa electoral federal no está compelida en los procedimientos especiales sancionadores, a llevar a cabo todas las diligencias para la investigación de los hechos materia de la denuncia, porque se rige preponderantemente por el principio dispositivo.

Máxime el ahora denunciado en momento alguno aportó elemento de prueba para demostrar que Domitilo Evangelista no formaba parte del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, en su caso, que no trabajaba en el área de Comunicación Social en el Gobierno del Estado referido, destacándose que era la parte que se encontraba en mejor posibilidad de aportar dicho elemento probatorio, ya sea para desvirtuar o contradecir la afirmación del representante legal de Milenio Diario, al tratarse del titular del Gobierno del Estado y habiendo sido un servidor público de ese gobierno quien en términos del informe solicitó dicha inserción.

Debe destacarse que con antelación a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo del conocimiento al denunciado, entre otras cuestiones, que de las investigaciones desplegadas por la autoridad se advertía que quien había contratado al menos la inserción que fue publicada en el periódico Milenio Diario había sido Domitilo Evangelista, adscrito en el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, a lo cual le remitió entre otros documentos, copia del escrito del diez de julio del presente año firmado por el representante legal del periódico antes mencionado.

Cabe destacar que **en la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el diecinueve de julio de dos mil nueve, la parte denunciada **en momento alguno aportó elemento probatorio que desvirtuara el informe referido**, como tampoco lo hace en el escrito presentado en la misma fecha ante la autoridad responsable.

Máxime que de conformidad con el artículo 369, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos se le debe dar la voz al denunciado, como en el caso sucedió, a fin de que en un tiempo no mayor de treinta minutos **responda la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación** que se realiza.

Derivado de lo anterior, la alegación del recurrente deviene infundada.

Tocante al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable se abstiene de valorar en su conjunto las pruebas ofrecidas y recabas, así como de precisar, cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le produjeron convicción sobre los hechos denunciados, resulta por una parte inoperante y por otra infundado por lo siguiente:

Como ya quedó precisado con antelación, la autoridad responsable valoró en forma conjunta las pruebas documentales privadas, de las cuales concluyó que en efecto las inserciones de los desplegados habían sido efectuadas a petición del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable se abstiene de señalar cuáles son las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica y cuáles son los principios rectores de la función electoral que le producen convicción acerca de que las inserciones fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos, lo cierto es que la misma cita los preceptos aplicables, refiere las calidades probatorias que tienen las pruebas documentales privadas, enlista las conclusiones a las que arriba en relación con el contenido de cada una de ellas, y en forma conjunta, el valor convictivo que le arrojaron.

Así, lo inoperante del agravio radica en que el recurrente en modo alguno señala que de haber hecho referencia tales aspectos, en qué forma la autoridad impugnada hubiera arribado a una diversa conclusión.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

Lo anterior, tomando en cuenta además que con anterioridad, esta Sala Superior ya dejó establecido que la valoración de las pruebas privadas y la conclusión a la que arribó la responsable, se puede sostener válidamente que fue apegada a derecho.

Por otra parte, deviene infundada la aseveración del accionante, relativa a que la responsable realizó una valoración aislada de cada una de las pruebas documentales privadas que obraban en autos, asimismo, que se abstuvo de exponer en qué forma concatenó o relacionó entre sí los elementos de prueba que obran en el expediente, así como las razones por las cuales tal concatenación le generaban la convicción de que las multicitadas inserciones fueron realizadas a petición del Gobierno del Estado de Morelos.

Como ya ha quedado precisado, la autoridad responsable al estudiar el caso tomó en cuenta las documentales privadas consistentes en los desplegados denunciados de veinticuatro de junio de dos mil nueve, así como la contestación del representante legal del periódico Milenio Diario, extrayendo los elementos que a su juicio resultaba relevantes, los que le permitieron concluir que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la publicación de las inserciones denunciadas.

En este contexto, la responsable señaló lo siguiente: "Con base en las constancias que obran en autos, así como el resultado de las diligencias, esta autoridad considera que cuenta con suficientes elementos para tener acreditado que por parte del Gobierno del Estado de Morelos se solicitó la inserción del desplegado hoy denunciado."

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable sí concatenó los elementos de prueba que obraban en el expediente, los cuales fueron a su juicio suficientes para tener por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción de los desplegados denunciados.

Por otra parte, resulta infundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable no expuso las razones por las que la concatenación de las pruebas le generaba la convicción de que las inserciones fueron realizadas por el Gobierno del Estado de Morelos.

Elo es así, porque la autoridad responsable estableció los preceptos normativos relacionados con la valoración de documentales privadas, el contenido de cada una de las pruebas a su alcance, así como la convicción que le generaban, de ahí que estimó contar con suficientes elementos para arribar a la conclusión de que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado la inserción del desplegado denunciado.

En efecto, al examinar las inserciones de mérito estableció como conclusiones:

- Que presuntamente el día veinticuatro de junio del año en curso, en los periódicos Milenio Diario y La Jornada se publicaron inserciones relacionadas con el Gobernador del Estado de Morelos.

- Que dichas publicaciones contaban con el logotipo del Estado de Morelos.

- Que las publicaciones denunciadas referían que más de ciento cuarenta organizaciones civiles del Estado habían firmado en presencia del Presidente de la República los convenios de colaboración para la implementación de los programas "Ángel Ciudadano" y "Vecino Vigilante", con lo que manifestaban su disposición para coadyuvar en la lucha contra el crimen organizado.

Por otra parte, de la respuesta del representante legal de Milenio Diario, en lo que interesa concluyó:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

- Que el veinticuatro de junio del año en curso, sí se publicó en el periódico Milenio Diario la inserción titulada: "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", con nombre del Gobernador del Estado de Morelos.

- Que la persona que solicitó al Diario Milenio la publicación de la inserción fue **"Domitilo Evangelista, de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos"**.

Con lo anterior, hecha la valoración conjunta del contenido de las pruebas por la autoridad responsable, esta Sala Superior estima que dichas conclusiones resultan suficientes para tener por acreditado que el Gobierno del Estado de Morelos había solicitado las inserciones denunciadas, siendo innecesario en que se abundara en las razones y la forma en que se realizó la concatenación de las probanzas, pues las mismas se encontraban insertas en la descripción propia de las pruebas, de ahí lo infundado del agravio.

En suma, contrario a lo que aduce el actor de que la responsable valoró de forma aislada las pruebas, se desprende que ésta, además de la valoración individual de cada una de las pruebas, las consideró en su conjunto, con base a los preceptos atinentes, destacando de cada una de ellas las razones por las cuales las tomaba en cuenta, dando cumplimiento así los requisitos de debida fundamentación y motivación que toda autoridad se encuentra obligada a acatar por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el agravio identificado con el numeral 1, relativo a que la autoridad responsable fija en forma inexacta y equívoca la litis, pues da como hecho cierto que la inserción de los periódicos Milenio Diario y La Jornada se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, cuando el aspecto consistente en si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por el Gobernador del Estado, constituye en sí mismo un elemento de la litis que debió ser analizado y resuelto, se estima **infundado**.

En la página quince de la resolución reclamada, en el considerando quinto, se advierte lo siguiente:

'QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer si con la difusión de la inserción en los periódicos "Milenio Diario" y "La Jornada", intitulada "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses" que se encuentra firmada por el Gobernador del Estado de Morelos, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se actualiza alguna de las infracciones que hace plantea el Senador Pablo Gómez Álvarez consistentes en':
(...)

En efecto, dentro del párrafo que antecede, se desprende que la autoridad responsable señaló que la inserción en los periódicos Milenio Diario y La Jornada denominada: "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", se encontrada firmada por el Gobernador del Estado de Morelos.

Al respecto, debe decirse que si bien la autoridad responsable señaló en un primer momento que el desplegado se encontraba firmado por el Gobernador del Estado, ello debe entenderse de una lectura integral de dicho desplegado, pues en el mismo se aprecia el nombre de Marco Adame Castillo e inmediatamente después el cargo relativo a Gobernador del Estado de Morelos, sin que con ello deba estimarse que la autoridad responsable prejuzgó sobre la orden de que se publicara el desplegado en cuestión.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

Lo anterior es así, toda vez que de forma posterior la autoridad responsable realizó el análisis y la valoración de las pruebas con el objeto de determinar quién había solicitado la publicación de las inserciones, y a partir de este tópico, concluyó que había sido el Gobierno del Estado de Morelos.

Máxime que de la lectura integral de la resolución impugnada, no se realiza estudio alguno en torno a que si las inserciones contenían la firma autógrafa del Gobernador en cuestión, ni que por ello por sí solo se hubiera determinado alguna irregularidad, sino que, por el contrario, a juicio de la autoridad responsable, **la falta se constituyó porque los desplegados (propaganda) fueron difundidos insertando el nombre del Gobernador del Estado dentro del periodo prohibido por la norma y porque se realizó a solicitud de Domitilo Evangelista, persona adscrita al área de Comunicación Social del Gobierno Local.**

En cuanto al agravio identificado con el numeral 3, en el sentido de que al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones denunciadas, no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna de dicho Gobernador, es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues como ya quedó evidenciado, la autoridad responsable consideró que la falta se actualizaba porque la propaganda fue difundida insertando el nombre del Gobernador del Estado dentro del periodo prohibido por la norma y porque se realizó a solicitud de una persona adscrita al área de Comunicación Social del Gobierno Local.

En este sentido, si este agravio, el actor lo hace depender de la presunta indebida valoración de pruebas en torno a la inadecuada fijación de la litis, el mismo deviene inoperante, pues esta Sala Superior con antelación consideró que se encontraban apegadas a derecho.

No se pierde de vista que el argumento del actor, es similar al que expuso en el procedimiento especial sancionador como excepción y defensa, el cual fue desestimado por la responsable al tenor siguiente: 'Por último, cabe referir que las excepciones que hizo valer el representante del Gobernador del estado de Morelos en nada cambian el sentido de la determinación, toda vez que únicamente se concretó a precisar que su representado no firmó los desplegados hoy denunciados y que no realizó de forma directa la contratación de los mismos' sin que en la especie hubiera expuesto nuevos argumentos para controvertir lo ya determinado por la misma.

Asimismo, tampoco vierte argumentos o razones para controvertir las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al determinar la existencia de la irregularidad denunciada, por lo tanto, la declaración como parcialmente fundada la denuncia planteada.

Cabe destacar que de autos no se advierte que el denunciado o el gobierno estatal que representa, en su oportunidad, se hubiera apartado o deslindado expresamente del contenido de tales inserciones que fueron publicados en los periódicos Milenio Diario y La Jornada.

Por último, respecto del agravio identificado con el numeral 4, relativo a que la autoridad responsable procedió a fijar como sanción la resolución consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, cuando ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé sanción alguna aplicable a la infracción de lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento, por una parte es **infundado** y por otra **fundado** por lo siguiente:

Lo infundado resulta porque la determinación de dar vista, por sí sola, no se traduce en un acto que deba considerarse como una sanción, entendida ésta como la imposición de una pena por la infracción atribuida al denunciado, sino que

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

consiste en hacer del conocimiento a una diversa autoridad para que respecto de un asunto en particular, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En ese estado de cosas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el respetivo expediente conforme a sus facultades y estimó parcialmente fundado el procedimiento especial sancionador en contra del denunciado, ya que sí había cometido la infracción por publicar propaganda gubernamental dentro del periodo prohibido por la Constitución y el código electoral de la materia.

En ese sentido, en aras de adoptar las medidas necesarias para desalentar la realización de actos como los que originó la denuncia dentro del periodo prohibido por la norma, además, porque su contenido no se encontraban dentro de las hipótesis de excepción, la autoridad responsable estimó conducente dar vista a la Auditoría Superior citada, para que en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

En consonancia con lo anterior, como se señaló, la vista ordenada en ninguna forma se considera en una sanción, sino en la consecuencia de la acreditación de una conducta irregular.

*Por otra parte, en cuanto a la alegación del recurrente, de que es **ilegal la vista que se ordenó dar** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 2º párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral citado, pues esa sanción está prevista para una infracción diversa, por lo que no puede aplicarse por analogía a la infracción supuestamente cometida.*

Esta Sala Superior, en ejercicio de la suplencia en la expresión del agravio formulado por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que de dicho argumento, en esencia, se desprende que el recurrente cuestiona la falta de fundamentación y motivación de la determinación de la autoridad responsable de dar vista.

*Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** tal motivo de disenso.*

En efecto, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/220/2009

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 139/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXII, Diciembre de 2005, página: 162, cuyo rubro y texto señalan:

(...)

Señalado lo anterior, esta Sala Superior advierte en el considerando octavo de la resolución impugnada, la cual con antelación fue reproducida, que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación de dar vista.

En dicha parte de la resolución, la autoridad responsable al estimar acreditada la falta en que había incurrido el Gobernador del Estado de Morelos, consideró procedente dar vista a la Auditoría de Fiscalización Superior del Congreso de la entidad.

Para ello, dicha autoridad transcribió lo previsto en los artículos 81, 83 y 84 de la Constitución Local, relativo a las atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, acto seguido, la responsable transcribió la parte relativa del considerando del recurso de apelación SUP-RAP-167/2009, en el cual esta Sala Superior, en su concepto, confirmó su determinación en un diverso asunto de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Tlaxcala.

Finalmente, concluyó que lo procedente era dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que determinara lo que en derecho proceda.

En términos de lo expuesto y de la lectura literal del considerando de mérito, es inconcuso que la autoridad responsable no fundó y motivó su determinación de dar vista.

En efecto, el hecho de que la autoridad responsable haya citado las porciones de los artículos 81, 83 y 84 de la Constitución Local para sustentar su actuación, de los cuales se desprenden, entre otras cuestiones, las atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, estos artículos en modo alguno hacen referencia al fundamento de la vista ordenada.

Asimismo, si bien la autoridad transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-167/2009 el primero de julio de dos mil nueve, debe decirse que ello no le exime de su deber constitucional de fundar y motivar en ley la vista ordenada en el presente caso, máxime que se limita a reproducir la parte que consideró aplicable, sin que adujera razones por las cuales consideró idóneo el criterio ahí vertido.

En estas condiciones, queda evidenciado que la autoridad responsable no señala preceptos jurídicos y razones en los que sustentó su determinación de dar vista en los términos en que lo hizo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

En suma, la responsable al dar vista omite referir los preceptos jurídicos y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevan a resolver en ese sentido, siendo necesario para ello, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de ahí que se estima fundado el agravio en cuestión por falta de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, al haber quedado acreditado que la autoridad responsable no fundó y motivó la vista ordenada, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución fundada y motivada, en la que exprese los preceptos y razones aplicables que sustenten su determinación de dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de tres días contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado.

En vista de lo anterior, quedan firmes el resto de las consideraciones de la resolución impugnada, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- *Se revoca la resolución número CG360/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador, expediente SCG/PE/CG/220/2009, incoado en contra del Gobernador del Estado de Morelos, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO.- *Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, lo informe a esta Sala Superior."*

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el motivo de inconformidad relativo a la ilegal valoración de las pruebas consistentes en las inserciones en los periódicos La Jornada y Milenio diario, así como el informe rendido por el representante legal o Director Editorial del último de los diarios en cita, se consideró infundado, toda vez que las probanzas que obran en autos son suficientes para arribar a la conclusión de que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos solicitó la inserción de los desplegados denunciados.
- Que era innecesario que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos de convicción para determinar si Domitilo Evangelista formaba parte o no del área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que dicha información excedía el objeto de la investigación, máxime que el apelante en ningún momento aportó elemento de prueba para demostrar que dicho ciudadano no formaba parte de la administración

pública del estado, específicamente, en su caso, que no trabajaba en el área de Comunicación Social.

- Que contrario a lo que adujo el accionante la responsable valoró las pruebas de forma individual y luego en conjunto, destacando de cada una de ellas las razones por las cuales las tomaba en cuenta.
- Que el motivo de inconformidad relativo a que la responsable fijó en forma inexacta y equívoca la litis, ya que dio como hecho cierto que la inserción de los periódicos Milenio Diario y La Jornada se encuentra firmada por el Gobernador del estado Morelos, cuando el aspecto consistente en si dicha inserción fue o no firmada u ordenada por dicho funcionario, se declaró infundado, toda vez que la responsable realizó el análisis y la valoración de las pruebas con el objeto de determinar quién había solicitado la publicación de las inserciones, y a partir de ello, concluyó que había sido el Gobernador del estado de Morelos.
- Que respecto el agravio de que al no quedar acreditado que el Gobernador del Estado de Morelos haya suscrito u ordenado la publicación de las inserciones denunciadas, no resultaba procedente, derivar de esas inserciones, responsabilidad alguna del funcionario en cita, se declaró infundado, ya que la responsable consideró que la falta se actualizaba porque la propaganda fue difundida insertando el nombre del Gobernador del estado dentro del periodo prohibido por la norma y porque se realizó a solicitud de una persona adscrita al área de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Local, máxime que de las constancias que obran en autos no se acredita que el denunciado o el Gobierno del estado se hubieran apartado o deslindado expresamente del contenido de las inserciones publicadas en los periódicos Milenio Diario y La Jornada.
- Que el agravio relativo a que la autoridad responsable procedió a fijar como sanción la resolución consistente en dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, cuando ninguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé sanción alguna aplicable a la infracción de lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) de dicho ordenamiento, se consideró por una parte infundado y por otra fundado, ya que la determinación de dar vista, por sí sola, no se traduce en un acto que deba considerarse una sanción, pues únicamente consiste en hacer del conocimiento a una diversa

autoridad para que respecto de un asunto en particular y conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

- Que por cuanto al argumento de que era ilegal la vista que se ordenó dar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del estado de Morelos, por la supuesta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, el mismo se declaró **fundado**, ya que la responsable no fundó ni motivó su determinación de dar vista.
- Que el hecho de que la autoridad responsable haya citado las porciones de los artículos 81, 83 y 84 de la Constitución Local para sustentar su actuación, de los cuales se desprenden, entre otras cuestiones, las atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, estos artículos en modo alguno hacen referencia al fundamento de la vista ordenada.
- Que la autoridad responsable no señaló preceptos jurídicos y razones en los que sustentó su determinación de dar vista en los términos en que lo hizo, ya que omitió referir los preceptos jurídicos y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevan a resolver en ese sentido, siendo necesario para ello, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
- Que al haber quedado acreditado que la autoridad responsable no fundó y motivó la vista ordenada, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en su considerando octavo y consecuentemente su resolutive segundo, a efecto de que se dicte una nueva resolución fundada y motivada, en la que exprese los preceptos y razones aplicables que sustenten su determinación de dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado.
- Que con base en lo sintetizado la Sala Superior del Tribunal Electoral precisó que quedaban firmes el resto de las consideraciones de la resolución impugnada, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

Amén de lo antes reseñado, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la determinación de esta autoridad en el sentido de que en autos se encontraba acreditado que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos solicitó la inserción del desplegado que se inserta:



Así como el hecho de que con la publicación del mismo se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el sentido de que se difundió propaganda gubernamental durante el periodo prohibido para ello.

Expuesto lo anterior, resulta procedente señalar los preceptos jurídicos y las razones aplicables, que llevan a esta autoridad a dar vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del estado de Morelos, por la publicación de los desplegados intitulados "Uniando Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad

de las Familias Morelenses”, en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, el día 24 de junio de 2009, por parte del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

QUINTO. VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó que el Gobierno del estado de Morelos incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por la publicación en los periódicos “Milenio Diario” y “La Jornada”, de fecha 24 de junio de 2009, del desplegado intitulado “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, lo procedente es dar vista al Órgano de Fiscalización Superior, el cual tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno

municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 355 del código comicial federal, que en lo que interesa, establecen:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 355.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

(...)"

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley; sin embargo, en el caso la autoridad infractora no tiene superior jerárquico, ya que la conducta fue cometida por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos, por lo que el expediente será turnado a la Órgano de Fiscalización Superior del estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cabe referir que las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las referidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

Expuesto lo anterior, es de referirse que en autos quedó acreditado e incluso fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Poder Ejecutivo del estado de Morelos contrató la publicación de un desplegado en los periódicos "Milenio Diario y "La Jornada" intitulado "Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses", mismo que fue inserto en las ediciones del 24 de junio de 2009, respectivamente.

Así, cabe recordar que el desplegado de referencia se consideró de tipo gubernamental, toda vez que se utilizó el logotipo del Gobierno del estado de Morelos, el nombre de su titular y se informaba a la ciudadanía acerca de la firma que realizaron diversas organizaciones civiles del estado de Morelos en presencia del Presidente de la República, de los convenios de colaboración para la

implementación de los programas “Ángel Ciudadano” y “Vecino Vigilante” relacionados con la lucha contra el crimen organizado, lo cual en principio no es violatorio de la ley, pues los desplegados de referencia se pueden catalogar como informativos; sin embargo, atendiendo a la última reforma constitucional y legal en materia electoral (2007-2008), el derecho a difundir propaganda institucional o gubernamental no es irrestricto, toda vez que la normativa aplicable prevé que durante el tiempo de campaña no se podrá difundir este tipo de propaganda, y que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, situación que en el caso no se acreditó.

Bajo esa lógica resulta aplicable en el caso la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido, es al tenor siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

Evidenciado lo anterior, y aun cuando en autos no se acreditó que el Gobernador del estado de Morelos ordenó de forma directa la publicación de los desplegados en comento, lo cierto es que en ellos, se probó que la inserción que se realizó al menos en Milenio Diario, se efectuó a solicitud del C. Domitilo Evangelista, servidor adscrito al área de Comunicación Social del Gobierno.

En ese sentido es de referirse que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el titular del Poder Ejecutivo, se auxilia para el despacho de los asuntos de su competencia de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos que determina la ley, actuando a través de los mismos; por lo que la actuación del encargado de comunicación social al ordenar la publicación de los desplegados, impacta en la esfera de competencia del servidor público de referencia.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista de la irregularidad cometida por el Poder Ejecutivo de Morelos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del estado en cita, máxime si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 de la Carta Magna en relación con el 355 del código electoral federal y lo previsto en la Constitución local, en específico, lo regulado en el Título III, Capítulo V de la Hacienda Pública, Programación y del Desarrollo Urbano y Rural (Arts. 80-85B), que señala en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado estará a cargo de los servidores públicos que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

(...)

Artículo 83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

Artículo 84.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A. La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

II. Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III. Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

V. Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI. Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII. Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

IX. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.

Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

B. El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas(sic) graves que la ley señale con la misma votación requerida para

su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el título séptimo de esta constitución.

(..)”

En esa tesitura, y toda vez que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación de dicho ente, encargado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de todo organismo público, así como determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y municipios, se considera que lo procedente es darle vista, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto de que el Poder Ejecutivo de la entidad federativa en cita, ordenó la publicación de la propaganda intitulada “Uniendo Esfuerzos Ciudadanos a Favor de la Seguridad de las Familias Morelenses”, en un periodo prohibido para ello.

En su caso, la mencionada autoridad deberá determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 341, párrafo 1, inciso f); 347; 354; 355 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto 74, 81, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Dese vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos en términos de lo previsto en el considerando **quinto** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/220/2009**

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-264/2009, en específico, a lo precisado en el resolutivo segundo, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**